

comunicadas por escrito. Asimismo, en estos casos, se deberá levantar expediente del que se dará traslado al Comité o representación de los trabajadores. En el plazo de cinco días laborables desde la comunicación a los representantes, se deberá llevar a cabo la instrucción sobre la base de que sea oído el interesado y pueda presentar las pruebas que considere convenientes, siendo parte, además, la representación de los trabajadores.

Una vez terminada la instrucción, la Empresa podrá archivar el expediente, modificar la sanción propuesta o ratificarse en la misma. Asimismo, la representación de los trabajadores podrá, si lo desea, hacer constar su disconformidad con la decisión empresarial. Después de impuesta la sanción, ésta sólo será recurrible ante el Tribunal de lo Social correspondiente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27836 *ORDEN de 12 de noviembre de 1993 por la que se concede el título de productor de plantas de vivero, con carácter definitivo, a distintas entidades.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986,

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por el Grupo de Trabajo de Títulos de Productor del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas y a propuesta de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, ha tenido a bien resolver:

1. Se concede el título de «Productor de Plantas de Vivero» con carácter definitivo a las Entidades citadas en el anexo adjunto y en la categoría y grupo de plantas que en el mismo se especifican.

2. Las concesiones a que hace referencia el apartado anterior obligan al cumplimiento de los requisitos que se exigen para la obtención del título de «Productor de Plantas de Vivero» en el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986 y los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Plantas de vivero de Vid, Frutales, Fresa y Cítricos aprobados por las Ordenes de 1 de julio de 1986, 16 de julio de 1982, 3 de marzo de 1989 y 21 de julio de 1976.

Madrid, 12 de noviembre de 1993.

ALBERO SILLA

ANEXO

a) Productores de Plantas de Vivero de Cítricos con categoría de Seleccionador:

«Gregal Sat» número 4.946.

«Viveros Centrais Sat» número 6.439.

«Pascual Hermanos, Sociedad Anónima». «Viveros Valsol».

b) Productores de Plantas de Vivero de Frutales con categoría de Multiplicador:

Julio López Cárcel.

Cotevisa.

Angel Cubillo Gimeno.

Antonio Ferrer Montoliu.

«Microtec Región de Murcia, Sociedad Anónima».

Antonio García Gordillo.

Esperanza Torres Velázquez.

c) Productores de Plantas de Vivero de Frutales con categoría de Seleccionador:

«Videfrut Sat» número 5.868.

27837 *ORDEN de 18 de noviembre de 1993 por la que se dan normas sobre solicitud y concesión de las ayudas para el lino textil y el cáñamo, para la campaña de comercialización 1993-1994.*

El Reglamento (CEE) 1308/70 del Consejo, de 29 de junio, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 1557/93, de 14 de junio, establece la Organización Común de Mercados en el sector del lino y cáñamo.

El Reglamento (CEE) 619/71 del Consejo, de 22 de marzo, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 1989/93, de 19 de julio, fija las normas generales de concesión de ayuda para el lino y el cáñamo.

El Reglamento (CEE) 1164/89 de la Comisión, de 28 de abril, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 3569/92, relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo.

El Reglamento (CEE) 1558/93 del Consejo, de 14 de junio, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1993-1994 los importes de la ayuda para el lino textil y el cáñamo, reducidos como consecuencia de los reajustes monetarios por el Reglamento (CEE) 2044/93 de la Comisión, de 27 de julio.

El Reglamento (CEE) 1784/93 de la Comisión, de 30 de junio, por el que se fijan los coeficientes de adaptación de la ayuda al lino textil.

En consecuencia, y de acuerdo con la normativa anteriormente citada, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos Comunitarios, alguno de cuyos preceptos se transcriben a continuación en aras a su mejor comprensión, al ser necesario establecer las normas de concesión y pago de la ayuda a las superficies cultivadas de lino textil y cáñamo, dispongo:

Artículo 1.º Uno. Los productores de lino textil y cáñamo tendrán derecho a una ayuda para la campaña 1993-1994, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Dos. La ayuda se concederá exclusivamente para el lino textil producido a partir de semillas de las variedades que figuran en el anexo 1, o que se encuentren en trámite de inclusión en el catálogo del lino destinado principalmente a la producción de fibras.

Tres. La ayuda se concederá exclusivamente para el cáñamo producido a partir de semillas de las variedades que figuran en el anexo 1.

Cuatro. La ayuda se concederá únicamente para aquellas superficies:

a) Que hayan sido totalmente sembradas y cosechadas y en las que se hayan efectuado las faenas normales de cultivo, y,

b) Que hayan sido objeto de una declaración de superficies sembradas de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 11 de junio de 1993, sobre declaración de superficie sembrada de lino y cáñamo, en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 1993-94.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) 1558/93 del Consejo, 2044/93 de la Comisión, 1557/93 del Consejo, de 14 de junio, y 1784/93 de la Comisión, los importes de la ayuda por hectárea de superficie sembrada y cosechada son:

Cultivo	Importe de la ayuda
Lino textil desgranado.	634,75 Ecus/ha < > 120.149,09 Ptas-Ha.
Lino textil enriado y sin desgranar.	550,79 Ecus/ha < > 104.894,77 Ptas-Ha.
Cáñamo.	641,60 Ecus/ha < > 122.149,09 Ptas-Ha.

Art. 3.º Uno. Los productores de lino textil o cáñamo presentarán una solicitud de ayuda, que al menos contenga los datos contemplados en el modelo que figura como anexo 2, a más tardar el 30 de noviembre de 1993 para el lino y el 30 de diciembre de 1993 para el cáñamo, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radiquen las parcelas cultivadas.

No obstante, salvo causa de fuerza mayor, si la solicitud de ayuda se presenta antes de finalizar el primero o el segundo mes siguiente al indicado en el párrafo anterior, se concederá respectivamente un 66 por 100 o un 33 por 100 de la ayuda fijada por hectárea.

Dos. A la solicitud de ayuda podrá acompañar fotocopia de la declaración de superficie de siembra, realizada de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 11 de junio de 1993.

Tres. Las solicitudes de ayuda para el cáñamo irán acompañadas de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) 1164/89 de la Comisión, de una copia de la etiqueta oficial o de un certificado de la casa suministradora de la semilla de que la misma corresponde a una variedad de las comprendidas en el anexo 1 de la